



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en varios cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 176/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 4 de agosto de 2005 D. xxxxx solicita una indemnización debido a los daños causados por el jabalí, señalando lo siguiente:

"1º Qué es propietario de la parcela 49 de la dehesa de xxxxx.



»2º Qué en los cultivos sembrados en la finca antes indicada (patatas, alubias, maíz, etc.), se han producido múltiples daños causados por jabalíes.

»(...).

»Qué, del mismo modo, los daños provocados por los jabalíes no afectan solo a los cultivos, sino también a un desagüe que hay en la finca. Dicho desagüe, fue limpiado en el año 2003 con un coste de 40000 pesetas (240,40€) y hoy se haya destrozado por estos animales” (sic).

**Segundo.-** El 19 de octubre de 2005 el agente medioambiental emite un informe sobre el asunto en los siguientes términos:

“Ha habido daños en 550 metros cuadrados de maíz y en 240 metros lineales de patatas, (según el solicitante había sembrado un saco de 40 kg de patatas), en ambos casos no se han podido cosechar. El daño de la presa que refiere el solicitante es mínimo y no cuantificable.

»Los daños fueron producidos en el mes de julio del presente año.

»Los terrenos objeto del informe por daños se encuentran en el término de xxxxx y en ka (sic) actualidad ostentan la calificación cinegética de vedado”.

**Tercero.-** El 14 de noviembre de 2005, por acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2005, se da audiencia y vista al interesado (notificado en fecha 2 de diciembre), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna. En el escrito en el que se otorga el citado trámite se efectúa una valoración de los daños con base en el informe del agente medioambiental, cifrando los mismos en 142,50 euros, aplicando la tabla de indemnizaciones de las reservas regionales de caza.



**Quinto.-** Requerido por el instructor, el 16 de diciembre de 2005 el interesado presenta un certificado respecto a la titularidad de cuenta bancaria.

**Sexto.-** Con fecha 21 de diciembre de 2005, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste al reclamante a ser indemnizado con 142,50 euros. Se afirma que la finca se encontraba "en unos terrenos declarados como vedados obligatorios (...)".

**Séptimo.-** El 11 de enero de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución, advirtiendo que debe añadirse a la resolución el correspondiente pie de recurso.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su



notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en varios cultivos.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El jabalí –al que se refiere la reclamación– tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la



Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.

Dicho esto, cabe resaltar que la documentación obrante en el expediente permite afirmar que la finca cultivada por el reclamante, con maíz y patatas, fue dañada por el jabalí, perdiéndose la posibilidad de cosechar. Se cumple, pues, el requisito de que el daño lo ocasionó una pieza de caza. Además, está acreditado que los terrenos eran vedados. Por otro lado, el informe del agente medioambiental, de 19 de octubre de 2005, no permite asegurar que el terreno fuera vedado voluntario (artículo 52.2, del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de desarrollo reglamentario del título IV de la Ley de Caza).

En definitiva, en el caso que nos ocupa, al reclamante le bastaba con probar que el terreno era vedado para que resultara la responsabilidad de la Junta. El hecho impeditivo o extintivo sería precisamente que el vedado fuera voluntario. Y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede beneficiar de su existencia: en este caso la Administración, que no resultaría responsable al serlo el propietario del vedado voluntario. Mas ya hemos advertido que los datos obrantes no permiten afirmar que el vedado fuera voluntario. En estas condiciones ha de responder la Administración, que, por otro lado, pese a la



posible duda que pudiera suscitar la falta de concreción del repetido informe de 19 de octubre de 2005, entiende que el vedado era no voluntario (último párrafo de la propuesta de resolución).

Respecto a la evaluación del daño, este Consejo Consultivo considera procedente fijarlo en la cantidad de 142,50 euros, resultante, según la propuesta de resolución, de la aplicación a las superficies afectadas de las tablas usadas en las reservas regionales. Este Consejo da por buena esta valoración, que no ha sido rebatida por el reclamante, quien ha disfrutado del correspondiente trámite de audiencia sin hacer alegaciones.

En cuanto a los daños en un desagüe, mencionados por el reclamante en su escrito inicial, señala el informe del agente medioambiental que "el daño de la presa que refiere el solicitante es mínimo y no cuantificable". No habiendo sido rebatida esta conclusión por el reclamante, parece difícil indemnizar por tal concepto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en varios cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.